

DISOLUCIÓN

- REDACCIÓN DEL INCISO SEIS
- QUIEBRA
- REMOCIÓN INCISO OCHO. ART. 94 BIS
- REMOCIÓN DE CAUSALES RESOLUTORIAS - ART. 100

CONTRATOS PARTICIPATIVOS

- TRASLADO AL CUERPO PRINCIPAL DEL CODIGO
- NEGOCIOS EN PARTICIPACION
- CONSORCIOS DE COOPERACIÓN
- AMBITO DE LIBERTAD PARA LA CREACIÓN

CONCLUSIONES

SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL

La redacción del nuevo texto legal prevé la actuación de la sociedad de un solo socio bajo la figura de la Sociedad Anónima, lo cual trae aparejado problemas en cuanto a la visualización de la responsabilidad a quienes operen con esta, en el sentido de que pueden observar en el estatuto el nombre del socio fundador, el cual podría ser distinto al enunciado en el Libro de Registro de Acciones que pertenece a la sociedad.

Recordamos que la modificación del elenco de socios no promueve una modificación del estatuto social, lo que sí sucede con la figura de la SRL por lo que entendemos que este tipo hubiera sido más adecuado para la figura de la sociedad unipersonal.

SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL

Podemos incluir como crítica al nuevo código, la obligación impuesta a la SAU (contenida en los supuestos del artículo 299) de contar con directorio y sindicatura colegiada, la cual entendemos representa una excesiva exigencia. El socio individual necesitará seis personas al menos que se dediquen a las cuestiones de administración y fiscalización interna. Al respecto, nada dice el nuevo texto legal sobre el hecho de renuncia de uno o varios directores o síndicos.

SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL

ELIMINACIÓN DE LA SANCION DE ACTUAR SIN LA SIGLA SA O SAU.

Entendemos que la misma atenta contra la seguridad jurídica, la buena fe y los derechos de terceros en cuanto no permite a estos conocer las particularidades de la sociedad con la que se vinculan, las responsabilidades asumidas y su régimen de control.

SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL

SAU NO INSCRIPTA QUE OMITE REQUISITOS ESENCIALES O INCUMPLA FORMALIDADES DE LA LEY

¿Quedan bajo la órbita de la Sección IV? No queda claro. De ser así se estaría permitiendo hacer caso omiso de los controles impuestos al tipo societario como por ejemplo que actúe sin sindicatura, su constitución por instrumento privado, la integración parcial del capital y fundamentalmente la oponibilidad del estatuto con la mera exhibición del instrumento.

SOCIEDAD DE HECHO

Según el nuevo texto legal se encontraría incluida en la denominada Sociedad Simple, pudiendo esta hacer oponible su contrato a los terceros, posibilidad que se reduciría a aquellos que se hayan formalizado por escrito, por lo que cabe preguntarnos que sucede en el caso de las convenciones orales, ¿cómo procede su prueba?

LAS SOCIEDADES DE LA SECCION IV

A la luz del tipo de responsabilidad que le confiere el nuevo texto legal puede darse el caso en que los socios de una sociedad colectiva (constituida con arreglo a la norma) se encuentren con una responsabilidad patrimonial mayor a la de los socios de la sociedad no tipificada, los cuales, con la sola exhibición del contrato social responderán en forma mancomunada.

LA ELIMINACION DEL RPC

Al derogarse el Código de Comercio se procede a la eliminación del Registro Público de Comercio, cuyas funciones serán ejercidas, según el nuevo texto legal, por un Registro Público, el cual hasta el momento no ha sido creado, por lo que poco se conoce respecto de sus funciones, quedando a la deriva lo relativo a la inscripción de las sociedades, la rúbrica de sus documentos contables y sociales entre otras cuestiones.

LOS CONTRATOS ASOCIATIVOS

En idéntica intención a la promovida por la ley 22903 con la introducción de los contratos de colaboración empresaria, la adopción de la figura de los contratos asociativos por parte del nuevo CCC, estos no tienen personalidad jurídica por lo que no son considerados sujetos de derecho, bajo el pretexto histórico del artículo 30 de la LSC. A nuestro entender este tipo de contratos deberían encontrarse legislados fuera de la LGS o bien entenderse dentro del Sección IV de la misma.

DISOLUCION

Se elimina la causal de disolución si la empresa fuera viable económica o socialmente bajo el principio de conservación de la empresa incorporándose la figura de la “remoción de la causal disolutoria”.

«Las causales de disolución podrán ser removidas mediante decisión del órgano de gobierno y eliminación de la causa que le dio origen, si existe viabilidad económica y social de la subsistencia de la actividad de la sociedad. La resolución deberá adoptarse antes de cancelarse la inscripción, sin perjuicio de terceros y de las responsabilidades asumidas»

DISOLUCION

Al respecto encontramos que se amplía el plazo para solicitar la reconducción al momento de la cancelación de la inscripción registral de la sociedad, cuando la LSC vigente lo permitía hasta la inscripción del liquidador. Nos permitimos dudar respecto de la divergencia de actuación de la sociedad frente a lo comentado en cuanto actuará con el aditamento “sociedad en liquidación” durante un tiempo” para luego volver a actuar con el nombre social de una empresa en marcha.

DISOLUCION

Agregamos que el nuevo texto legal no prevé la manera de remover las causales disolutorias que no tienen un expreso tratamiento en el texto legal anterior.

Así mismo, nada expresa respecto de que se entiende como “viabilidad económica y social”.

DISOLUCION

La modificación del inciso 6 de artículo 94 de la LSC que legisla sobre la disolución de la sociedad en caso de quiebra, que expresaba que podía revocarse la causal disolutoria si se celebraba avenimiento o concordato resolutorio, buscaba adaptar el texto legal a la Ley 24522 en lo relacionado a la figura del concurso preventivo, observa deficiencias en su redacción dado que expresa que “la disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o se dispone la conversión” cuando en realidad no se convierte la quiebra en concurso preventivo, sino que la conversión refiere al trámite de quiebra. Además podría haberse agregado la posibilidad de que la ley que regula los trámites de concurso y quiebras previera en el futuro un tratamiento distinto.

DISOLUCION

La eliminación del inciso 8 del artículo 94 de la LSC que disponía como causal disolutoria la reducción a uno del número de socios parecía a primera vista acorde a la nueva figura de la SAU, pero se encuentra con algunas particularidades que a nuestro entender merecen la siguiente crítica. Veamos la redacción del nuevo Artículo 94 bis.- Reducción a uno del número de socios. La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses.

DISOLUCION

El nuevo artículo no menciona a la Sociedad Colectiva y a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, por lo que pareciera que esta puede funcionar con un solo socio cuando se prevé que sólo funcionará con un solo socio la nueva SAU. Observamos una clara contradicción en el articulado.

DISOLUCION

Por otro lado, debemos comentar, que no parece acertada la obligación de conversión de la SCS, SCA y SCI en SAU dado que se rompe la estructura típica de estos tipos sociales que requieren de la existencia de dos tipos de socios diferentes.

Sobre todo respecto de la conversión de pleno derecho en lugar de la obligación de transformarse.

CRITICAS FINALES

Finalmente, entendemos que el nuevo texto legal, en lo referente a las sociedades comerciales, no responde a una verdadera adecuación de la ley 19550 a la realidad actual de los negocios societarios, en cuanto se vislumbra que la misma se ha dado en forma apresurada y sin las debidas evaluaciones sobre el impacto de tales modificaciones.

CRITICAS FINALES

Bien podría haberse considerado la modificación de la norma societaria luego de cerrado el análisis de las cuestiones del Código más relevantes, para por ejemplo, añadir el debate de la diferenciación legal que merecen las grandes empresas en contraposición con los negocios societarios de menor envergadura, a los cuales el nuevo texto legal siquiera nombra.

CRITICAS FINALES

En efecto, la nueva ley tendrá vigencia desde el 1 de agosto, por lo que no podemos más que hacer, que darnos este tipo de espacios a fin de explicar su contenido e interpretación, razón por la cual entendimos la necesidad de la presente jornada.